

Expte.: 6/2021

Valencia, a 29 de abril de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 28 de abril de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 4 de abril de 2021, con número de Registro GVRTE/2021/858539, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el recurso de alzada, acompañado de 17 documentos, interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) de 11 de marzo de 2021 (Expediente 09/2020, Tribunal del Deporte), confirmatoria de la dictada por el Comité de Disciplina de Primera Instancia de dicha Federación en fecha 31 de julio de 2020, que acordó el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] contra el Presidente de la FTKCV, [REDACTED], en fecha 20 de enero de 2020, al que consideraba responsable de la comisión de dos infracciones (muy grave y grave, respectivamente) contempladas en los arts. 124.1.a) y 125.1.b) de la Ley 2/2011, de 11 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

1º.- Indefensión provocada al recurrente a raíz de un comunicado del Presidente de la FTKCV de 25 de noviembre de 2019 por haberse dirigido a un gran número de destinatarios y publicado en la página web de la FTKCV en el que deslizaba juicios de valor y atribuía hechos al recurrente relacionados con su gestión anterior como directivo, ocasionándole (también a [REDACTED]) daños personales, profesionales y económicos.

2º.- Falsedad de lo manifestado por el Presidente de la FTKCV en el referido comunicado en relación con [REDACTED] en el que señalaba haber comprobado, tras acceder a la dirección de la FTKCV, "la grave situación económica en la que se encontraba la Federación, heredada del 2018" y "la ineficiencia y falta de soluciones de la anterior presidenta [REDACTED] junto a su responsable económico [REDACTED] los cuales no consiguieron adoptar las medidas oportunas y correctas para desbloquear la parálisis económica de la Federación y, como consecuencia de esa deficiente gestión, no pudieron conseguir los recursos económicos necesarios para superar la grave situación económica de la FTCV heredada de años anteriores".

El comunicado proseguía, dando cuenta de las iniciativas adoptadas para paliar la situación, entre ellas la suscripción de un acuerdo económico con una entidad bancaria que asegurase la viabilidad de la labor de la FTKCV, que, según se decía, se encontraba altamente comprometida por el "bloqueo económico y la incapacidad de solucionarlo" en el que se hallaba sumida la entidad, apuntando a la anterior Presidenta de la FTKCV y a su responsable económico como aquellos "que permitieron la acumulación de deuda en la FTCV".

Asimismo, el comunicado contrastaba las iniciativas de la nueva Junta Directiva "con la actuación pasiva de la anterior Presidenta y su Vicepresidente económico", subrayando más adelante "la inoperancia y deficiente gestión de la anterior Presidenta y su equipo económico" por no haber logrado "paralizar la reclamación judicial formulada por [REDACTED] (...), ni lograron alcanzar un acuerdo extrajudicial con dicha compañía".

Por último, el comunicado significaba el propósito de la Junta Directiva de saldar lo adeudado a la Federación Española, "hecho que tampoco la anterior directiva presidida por [REDACTED] a [REDACTED] lograron solucionar", así como de "recuperar el dinero de todos los deportistas y clubes que por mala gestión o impagos se le adeudan a la FTKCV, tanto en el período de la anterior junta, como con en el breve mandato de [REDACTED].

3º.- Abuso de autoridad de los responsables de la FTKCV al retrasar premeditadamente la tramitación de la denuncia presentada el 20 de enero de 2020, a la que se dio Registro el 11 de mayo de 2020.

4º.- Parcialidad del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV al sintetizar el escrito de denuncia y destacar arbitrariamente (en mayúsculas) algunos de sus puntos.

5º.- Parcialidad del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV al introducir en la Resolución referencia a elementos no contenidos en el comunicado presidencial como el Acuerdo transaccional de 2 de septiembre de 2019 alcanzado con la mercantil [REDACTED] en [REDACTED] el Acuerdo de 13 de septiembre de 2019 con la Federación Española de Taekwondo; o el contrato de préstamo suscrito el 22 de noviembre de 2019 con la entidad [REDACTED] sin que de tales documentos se le haya dado traslado, pese a lo que se decía en la Resolución.

6º.- Parcialidad del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV al señalar que "las manifestaciones del denunciante obedece(n) a una mera información de la gestión realizada por la actual Junta Directiva de la FTKCV", sin que se haya atendido a su petición, dirigida al Comité de Apelación de la FTKCV, de que se le diese cuenta de la relación habida entre los tres miembros del Comité de Disciplina de Primera Instancia y los de la Junta Directiva.

7º.- Parcialidad del Comité de Apelación de la FTKCV, pues el objeto de la denuncia son las manifestaciones de [REDACTED] propósito de la gestión de D. [REDACTED] y de [REDACTED], a quienes atribuye actuaciones contrarias a los intereses federativos, que no han sido objeto de comprobación por los órganos disciplinarios.

8º.- Los comentarios del denunciado, valiéndose de medios de la FTKCV (correos electrónicos de los clubes y página web federativa), atentan al respeto y al honor del recurrente, socavando la confianza de los padres de los menores federados y de las instituciones públicas, ocasionando un daño objetivo e irreversible en su imagen y en su vida personal y familiar, sin que el recurrente haya tenido la oportunidad de defenderse por esos mismos medios de las descalificaciones e injurias de que ha sido objeto.

9º.- Es la propia FTKCV en su conjunto corresponsable del comunicado por haber sido emitido por el denunciado en su calidad de Presidente, con el sello de la FTKCV, y difundido con los medios que la organización tiene a su alcance, lo que bien podría entrañar la subsunción de la actuación de [REDACTED] en los delitos de prevaricación o cohecho.

TERCERO. El recurrente, con los razonamientos que desgrena en su recurso, sea en relación con el contenido mismo del comunicado, sea en relación con los argumentos vertidos en las Resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FTKCV, interesa sea declarada por este Tribunal del Deporte la comisión por parte de [REDACTED] de las infracciones de 'abuso de autoridad' (art. 124.1.a) de la Ley 2/2011) e 'insultos y ofensas' (art. 125.1.b) de la Ley 2/2011).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; del art. 7.3 párrafo

segundo de los Estatutos de la FTKCV; y del art. 51 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV.

SEGUNDO. Legitimación impugnatoria de [REDACTED] frente al acuerdo de archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por él.

El recurso que se interpone pretende serlo contra la Resolución dictada el 31 de julio de 2020 por el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV, que acordó archivar la denuncia presentada el 20 de enero de 2020 por [REDACTED] contra el actual Presidente de la FTKCV, [REDACTED] al que imputa la comisión de dos infracciones disciplinarias tipificadas en los arts. 124.1.a) y 125.1.b) de la Ley 2/2011.

Interesa reproducir el contenido del art. 155 de la Ley 2/2011, relativo a la apertura o archivo de un expediente disciplinario:

"1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno".

En el caso que nos ocupa, la actuación del Comité federativo ha venido motivada por petición razonada de este Tribunal del Deporte en el sentido de que debía darse curso a la denuncia presentada por [REDACTED] en sede federativa y, en consecuencia, acordar, bien la incoación del expediente, bien su archivo y sobreseimiento.

Siendo que estamos ante una resolución que declara el archivo de la denuncia, el plazo que debió darse a [REDACTED] es el establecido en el art. 155.2 de la Ley 2/2011 para el caso de que el órgano disciplinario lo tuviese por interesado. En caso de no tenerlo por tal, como establece el art. 155.3 de la Ley 2/2011, no cabría recurso.

El art. 142.2.d) nos proporciona un concepto de interesado en el procedimiento disciplinario, como es el que pretendió impulsar el recurrente:

"en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas".

En el presente caso, desde la estricta óptica del procedimiento disciplinario deportivo, es claro que [REDACTED] no tiene la consideración de interesado, según copiosísima doctrina jurisprudencial que huelga mencionar, pues ninguna ventaja o provecho en su esfera personal (como tampoco ninguna eliminación de una carga o gravamen) resultaría para él de la declaración de la comisión de una infracción, con su correspondiente sanción, por parte de [REDACTED].

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves y graves se hallan tipificadas en los arts. 128.1 y 129.1 de la Ley 2/2011. La que mejor podría compadecerse con las infracciones de los arts. 124.1.a) y 125.1.b), tratándose de un cargo directivo como el que ostentaba el denunciado, podría ser la de inhabilitación temporal. Pero tal circunstancia no proporcionaría, más allá de su eventual satisfacción personal, una ventaja o provecho al recurrente, que sí podría reconocerse si ello automáticamente comportara para él un beneficio tangible, positivo, directo e inmediato, prescindiendo desde luego de meras

posibilidades, oportunidades o expectativas de dudosa concreción y a las que desde luego el recurrente no apunta.

El interés del denunciante se agota, por tanto, en que la denuncia sea objeto de examen (*ius ut procedatur*, derecho a que se actúe), cosa que, aunque sea por intervención de este Tribunal del Deporte, se ha producido y, por añadidura, con una resolución motivada e incluso en dos ocasiones. Si el deber de pronunciarse sobre la incoación o el archivo es algo meramente discrecional en el contexto del procedimiento sancionador ordinario regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el marco del procedimiento disciplinario deportivo de la Ley 2/2011 tiene carácter imperativo a la luz del tenor literal del art. 155.1. De ahí la insistencia de este Tribunal del Deporte en su Resolución 9/2020 para que los órganos disciplinarios federativos diesen curso a la denuncia presentada por [REDACTED]

Una vez apreciado por este Tribunal del Deporte que la denuncia de [REDACTED] ha sido objeto de examen, resultando de ello la evacuación de una resolución motivada de archivo y sobreseimiento de las actuaciones, la admisibilidad del recurso deducido por [REDACTED] pasaba por acreditar ante este Tribunal del Deporte la concurrencia en su persona del referido interés directo y legítimo que diese soporte a sus pretensiones impugnatorias, esto es, en qué le beneficia la apertura del expediente y qué concretos perjuicios le ocasiona el hecho de no hacerlo.

Al respecto, lo más que hace el recurrente es aludir a que el proceder de [REDACTED] le ha ocasionado daños personales, profesionales y económicos, que, de haberse efectivamente producido, no quedarían reparados por el mero hecho de que D. [REDACTED] fuese encontrado responsable en el ámbito disciplinario deportivo de la comisión de las infracciones a las que apunta el recurrente. Ni siquiera la eventual actuación inspectora de los órganos disciplinarios intervinientes, sean los federativos o este Tribunal del Deporte, exoneraría a [REDACTED] del deber de acreditar en sede judicial la producción de esos daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido, si pretendiese obtener una reparación por vulneración de su derecho al honor, pues desde luego la apreciación de una eventual responsabilidad disciplinaria deportiva en sede federativa o administrativa no sería en modo alguno vinculante para los órganos jurisdiccionales del orden civil, llamados a conocer de esa eventual pretensión indemnizatoria.

En definitiva, aprecia este Tribunal del Deporte que [REDACTED] carece de legitimación para impugnar lo que formalmente es una resolución de archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por él con vistas a la incoación de un expediente disciplinario contra [REDACTED]

TERCERO. Revisión de la actuación del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV

El recurrente manifiesta en su escrito que, a la hora de sustanciar su denuncia, la actuación del órgano disciplinario federativo de primera instancia ha sido sesgada y parcial por haber reflejado en su Resolución una serie de acuerdos de los que, según dice, no se le ha dado traslado y a los que el escrito de denuncia no hacía alusión.

No aprecia este Tribunal del Deporte la parcialidad a la que alude el recurrente. Por lo que se refiere a la dilación en cursar la denuncia, ya se pronunció este Tribunal del Deporte en su Resolución 9/2020 y su parte dispositiva ha sido puntualmente atendida por el órgano disciplinario apenas quince días después. Tampoco el modo en que el órgano disciplinario plasma sintéticamente en el Antecedente de Hecho Segundo de su Resolución el contenido de la denuncia permite inferir, con criterios de mera racionalidad, parcialidad de ninguna clase. El haber destacado tipográficamente ciertas manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia puede obedecer a múltiples razones y, desde luego, no se infiere que ello sea en sí mismo una evidencia de parcialidad en la tramitación de la denuncia.

En lo relativo a los documentos que se anexan, bien pueden responder a lo que previene el art. 154 de la Ley 2/2011:

"el órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias".

Este precepto, que tiene su correspondencia con el art. 32 párrafo segundo del Reglamento Disciplinario de la FTKCV y con el art. 55.2 de la Ley 39/2015, hace alusión al comúnmente denominado trámite de actuaciones reservadas que, de oficio, puede impulsar todo órgano disciplinario antes de inclinarse por la incoación de un expediente o el archivo de la denuncia que perseguía desencadenarlo. Fruto de esta actuación es, sin duda, el reflejo en la Resolución impugnada de los acuerdos que en ella se contienen, que vienen a corroborar actuaciones de gestión emprendidas por la FTKCV a las que hacía alusión el comunicado del que trae causa la denuncia presentada por el recurrente, por lo que, amparado normativamente este proceder de oficio del órgano disciplinario en orden a la delimitación de indicios de responsabilidad disciplinaria en el denunciado, no puede ser considerado como expresión de un comportamiento sesgado que pueda identificarse con parcialidad en el desempeño de su labor.

Ciertamente, estos acuerdos, en lo que de mérito o demérito para la gestión e intereses de la FTKCV puedan tener, son imputables por la fecha en que se suscribieron a la Junta Directiva que preside [REDACTED] no son objeto de cuestionamiento por parte del denunciante, más allá de subrayar que los primeros pasos para la adopción de algunos de esos acuerdos ya fueron dados por la Junta Directiva precedente, de la que él era integrante.

Lo que denunciaba [REDACTED] son las alusiones que a su persona hacía el Presidente de la FTKCV, por si pudieran ser constitutivas de abuso de autoridad, o de ofensas e insultos. En realidad, el reproche que hace es doble: el qué se dice y el cómo se difunde o propaga lo que se ha dicho. Ello explicaría que el denunciante proponga en cuanto a lo primero su subsunción en el art. 125.1.b) y en cuanto a lo segundo en el art. 124.1.a), ambos de la Ley 2/2011.

Desde luego que el comunicado ha de ser valorado en su conjunto: es un alegato en el que cobran protagonismo los logros de implicación económica alcanzados por la Junta Directiva que preside [REDACTED] (acuerdo con una entidad bancaria; acuerdo con el [REDACTED] acuerdo con la Federación Española de Taekwondo; y reclamaciones por mala gestión anterior o impagos a la FTKCV), así como los proyectos de futuro en los que la Junta Directiva se halla trabajando. Las referencias que se hacen a la gestión anterior, con expresa alusión a [REDACTED], no descienden en modo alguno al insulto o la ofensa, sino que se sitúan dentro de los límites de la crítica a la que quedan expuestos todos aquellos que se involucran en la tarea de gestionar intereses colectivos.

Se habla, en concreto, de "ineficiencia y falta de soluciones de la anterior presidenta D. [REDACTED] junto a su responsable económico [REDACTED], los cuales no consiguieron adoptar las medidas oportunas y correctas para desbloquear la parálisis económica de la Federación; de "deficiente gestión"; de "bloqueo económico y la incapacidad de solucionarlo por la anterior Presidente y su responsable económico, que permitieron la acumulación de deuda en la FTKCV"; de "actuación pasiva"; de "inoperancia y deficiente gestión" por no haber logrado paralizar una reclamación judicial; de pagos atrasados que en el pasado no se "lograron solucionar"; y de reclamaciones para recuperar el dinero "por mala gestión o impagos (que) se le adeudan a la FTKCV, tanto en el período de la anterior junta, como en el breve mandato de [REDACTED]". Y ninguna de las expresiones proferidas, de acuerdo con los usos de la sociedad en que vivimos, es por sí misma constitutiva de ofensa o insulto, que es lo que se tipifica en el art. 125.1.b) de la Ley 2/2011, por lo que, siendo un hecho

notorio la ausencia de connotaciones injuriosas en las expresiones arriba entrecomilladas, no tenía razón de ser abrir un expediente disciplinario tendente a averiguar lo que ya de entrada se hacía patente, esto es, la imposibilidad de incardinar esas expresiones en el tipo infractor del art. 125.1.b) de la Ley 2/2011.

Dejando atrás el qué se ha dicho, se reprocha al denunciado el cómo se ha difundido o propagado lo que se ha dicho, esto es, valiéndose de los datos personales y medios con los que cuenta la FTKCV. Ciertamente, quien está al frente de una entidad deportiva a cuya Presidencia se concurre periódicamente a través de un proceso electoral no siempre escapa a la tentación, tan al uso en el terreno político, de combinar el elogio propagandístico de los logros propios con el denuedo o desmerecimiento de la actuación de los que le precedieron en el ejercicio de sus funciones, al objeto, quizá, de engrandecer o ensalzar lo conseguido frente a un determinado colectivo de personas, como son las que integran el mundo del taekwondo federado.

Ahora bien, que ello pueda ser considerado un abuso de autoridad es harina de otro costal. El abuso de autoridad viene a ser un concepto jurídico impreciso que, a mayor abundamiento, cobrará características propias según la condición de aquel que incurra en tal comportamiento (jueces o árbitros, deportistas, técnicos o entrenadores, presidentes o directivos). Tampoco en otros ámbitos del Derecho se presenta como un concepto unívoco y armónico. Se habla especialmente de 'abuso de autoridad' en el ámbito militar, pero se hace uso de expresiones parecidas para referirse a la conducta en la que pueden incurrir autoridades y funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Por principio, dar cuenta de la propia gestión en términos elogiosos, aunque sea acompañada de ciertas críticas no injuriosas a la actuación en el pasado de otras personas (pasividad, inoperancia, ineficiencia, incapacidad), está lejos de este concepto y, por tanto, de todo reproche disciplinario. Es más, la emisión de comunicados como el que nos ocupa está amparada por la novedosa tendencia a la implantación de la transparencia y el acceso a la información a la que no escapan las entidades privadas que cumplen funciones públicas de carácter administrativo, como son las Federaciones deportivas.

Precisamente a la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana hace alusión el Preámbulo del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, recordando que *"establece ciertas obligaciones para aquellas entidades de carácter privado tuteladas por la administración de la Generalitat"*, entre ellas las Federaciones deportivas autonómicas, que tienen por función, entre otras, la de *"velar por el cumplimiento general de la normativa que les sea de aplicación, con especial atención a las materias de transparencia (...)"* (art. 39.2.e) del Decreto 2/2018), estando por tal razón obligadas a *"aplicar medidas de publicidad activa"* (art. 81.2 del Decreto 2/2018), la cual se erige en un principio de interpretación y aplicación de la Ley 2/2015 *"en virtud del cual la información difundida será veraz y objetiva, estará actualizada y se publicará periódicamente"* (art. 4.2.b) de la Ley 2/2015).

Por tal razón, cuando la información que se difunde no sea adecuada y veraz en todos sus extremos, desdibujando la realidad de las cosas y, en consecuencia, distorsionando las opiniones que puedan formarse y las decisiones que, de forma más o menos inmediata, puedan tomar los agentes del taekwondo federado, se puede estar vulnerando este principio de publicidad activa al que la FTKCV está sujeta en los términos del art. 81 del Decreto 2/2018.

Y es que, por añadidura, el art. 1.1 de la Ley 2/2015 consagra *"el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base en esa información"*; y el art. 5.e) formula el objetivo legal de *"garantizar que el ejercicio del gobierno se realice con sujeción a principios éticos y en garantía del servicio público"*.

De este modo, si la información que se difunde no respeta las exigencias señaladas anteriormente, se podría estar incurriendo en una infracción de las reguladas en su art. 32.2 por "*publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad*", sancionada en los términos previstos en su art. 35 por el órgano al que se refiere el art. 72.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 antes referida, que desde luego no es este Tribunal del Deporte.

CUARTO. Revisión de la actuación del Comité de Apelación de la FTKCV

Manifiesta [REDACTED], no sólo en relación con este Expediente, sino también con el resto de los que promueve, que el Comité de Apelación de la FTKCV no ha atendido su petición de que se indague a propósito de las relaciones habidas entre los integrantes del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV y su Junta Directiva.

Según se desprende de los arts. 49.3, 51.3.f) y 56.j) del Decreto 2/2018, la designación de los miembros de los órganos disciplinarios federativos requiere de una propuesta de la Junta Directiva y de su ratificación por la Asamblea General de la FTKCV, lo que impide que los propuestos pertenezcan a cualquiera de estos dos órganos (art. 60.2 de los Estatutos de la FTKCV). En consecuencia, un cierto grado de relación entre los integrantes de la Junta Directiva y los que componen los órganos disciplinarios suele existir, pero es precisamente la ratificación de la Asamblea, órgano supremo de gobierno y representación de toda Federación, la que propicia que la simple propuesta se convierta en designación o nombramiento, habilitando para el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario y competitivo.

A partir de ahí, consta a este Tribunal del Deporte que los integrantes de sendos órganos disciplinarios fueron propuestos en sesión de la Junta Directiva de 29 de noviembre de 2019 y ratificados en la Asamblea General de 22 de diciembre de 2019, según certificación de [REDACTED] Secretaria General de la FTKCV, de 25 de abril de 2020, procedente de otro Expediente anterior. No consta que en ellos concorra causa de incompatibilidad alguna.

En todo caso, la petición dirigida por el recurrente al Comité de Apelación de la FTKCV, reiterada en otros Expedientes, para que dé cuenta de las relaciones que pueda haber entre miembros de la Junta Directiva y del Comité de Disciplina de Primera Instancia está fuera de lugar, pues sólo muy lejanamente puede relacionarse con cualquiera de los ámbitos de la potestad deportiva que la ley les atribuye (arts. 118.2.c) y art. 119.2.b) de la Ley 2/2011). La eventual concurrencia de una causa de inelegibilidad o incompatibilidad en alguno de los integrantes de los órganos disciplinarios podría dar ocasión a la impugnación en sede jurisdiccional del acuerdo de ratificación de su nombramiento por la Asamblea, pero no existe desde luego un cauce procedimental en el que intervenga el Comité de Apelación o el Tribunal del Deporte.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FTKCV de 11 de marzo de 2021, que confirmaba el archivo y sobreseimiento, acordado por el Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV el 31 de julio de 2020, de la denuncia presentada por el recurrente el 20 de enero de 2020 contra [REDACTED]

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la FTKCV y a [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2021.04.29 00:09:08 +02'00'